

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200004100
PROCESO:	ADJUDICIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA ISAZA CÓRTEZ
DEMANDADO:	GABRIEL FERNANDO ISAZA CÓRTEZ

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de adjudicación conforme lo establece el artículo 467 C.G. Del P.

ANTECEDENTES

La señora Martha Patricia Isaza Cortes instauró proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, contra el señor Gabriel Fernando Isaza Cortes, cuyo objeto es obtener el pago de las siguientes obligaciones:

1. La suma de \$20.000.000 MCTE., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución
- 2- Por la suma de \$3.660.000 MCTE., por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de junio de 2016 al 01 de julio de 2017.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 28 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamentos de la acción se expuso, en resumen que, el señor Gabriel Fernando Isaza Cortes, suscribió a favor de la señora Martha Patricia Isaza Cortes un pagaré por la suma de \$20.000.000 MCTE., para ser pagadero el día 28 de junio de 2016, sin que a la fecha de la demanda haya cumplido con sus obligaciones.

Como garantía de la obligación el señor Gabriel Fernando Isaza Cortes constituyó garantía prendaria que recae sobre el vehículo automotor de placas DBS012

El señor Gabriel Fernando Isaza Cortes, se encuentra en mora acción de adjudicación o realización especial de la garantía real, contra el señor cuyo objeto es obtener el pago de las siguientes obligaciones:

Se libró mandamiento de pago por este despacho judicial el 21 de febrero de 2020.

El demandado se notificó del auto de apremio el 10 de marzo de 2020, sin que en el término de traslado haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 1º del artículo 467 de la Ley 1564 de 2012 que, el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que

si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados, requisitos que se encuentran plenamente reunidos.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la *legitimatío ad causam* o legitimación en causa, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

El artículo 467 C. G. Del P. enseña, “*a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*”

En relación con el título valor (pagaré) sin número, allegado como base de la ejecución, baste decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que del mismo reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El pagaré contiene, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 709 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

Dan cuenta las diligencias que, dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que

propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

Establece el numeral 4° del artículo 467 de la Ley 1564 de 2012 que, *“cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”*

De lo anterior se concluye que en este caso se han reunido los requisitos establecidos en la normatividad procesal y ante el silencio del demandado se impondrá la adjudicación del bien gravado con prenda, determinado como vehículo automotor de placa DBS 012, por el equivalente al 90% del avalúo establecido con fundamento en el artículo 444 C. G. Del P., en la cantidad de \$24.070.00 MCTE., es decir por la suma de \$21.663.000 MCTE., vehículo automotor de propiedad del señor Gabriel Fernando Isaza Cortes, identificado con cédula de ciudadanía 19.628.825, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR el vehículo automotor de placas DBS012 a la demandante MARTHA PATRICIA ISAZA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.576.070 de Bogotá, por la suma de \$21.663.000 MCTE., monto inferior, al valor de la obligación ejecutada. Oficiese a la autoridad de tránsito y transporte correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el presente proceso. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo automotor de placas DBS 012. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR expedir copia de esta providencia y de las demás piezas procesales a que haya lugar para la respectiva inscripción en la Secretaría de Transito respectiva.

QUINTO: ORDENAR al señor Gabriel Fernando Isaza Cortes, que haga entrega del vehículo automotor de placas DBS 012 a la señora Martha Patricia Isaza Cortes, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ